RESOLUCIÓN No. 1206 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., Compañía Operadora del Campo Ceibo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Guaitiquía contra la Resolución 742 del 08 de julio de 2022"

A GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022 y 1116 de 2022 y,

1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *"Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH",* dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012*, "Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones",* que corresponde a esta Entidad *"Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral".*

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *"La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades".*

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

> *"La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías".*

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *"Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones"*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que mediante la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, se adicionaron unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 1206 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., Compañía Operadora del Campo Ceibo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Guaitiquía contra la Resolución 742 del 08 de julio de 2022"

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *"Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones"*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

> *"5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.*
>
> *6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique".*

Que en virtud de dicha función, le correspondió hasta la entrada en vigencia de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones - VORP de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expedir las Resoluciones de Inicio de Explotación de que trata el artículo 37 de la Resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009, modificado por la Resolución 40048 del 16 de enero de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 742 del 08 de julio de 2022 *"Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos de las Formaciones Barco y Lower Sand del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Guaitiquía".*

Que mediante radicado No. 20225011179973 Id:1306362 del 19 de agosto de 2022, la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 742 del 08 de julio de 2022.

Que mediante radicado No. 20225011179973 Id: 1306362 del 19 de agosto de 2022, la ANH emitió Auto de Pruebas, decretando pruebas de oficio.

Que el 07 de septiembre de 2022, se practicaron vía plataforma TEAMS, las pruebas testimoniales solicitadas por la Compañía Frontera Energy Colombia Corp. en el recurso de reposición.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La Compañía en el Recurso de Reposición fundamentó la solicitud con los siguientes argumentos:

> *"Según lo establecido en artículos 137 y 138 de la Ley 1437 del 2011, la falta de competencia y la desviación de las atribuciones propias de quien profirió la decisión son causales de nulidad de los actos administrativos.*
>
> *En el caso bajo examen, los Artículos 1 y 2 de la Resolución no encuentran soporte en ninguna de las normas en las cuales ha debido fundarse. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante, "ANH") carece de competencia para haberlos expedido, y su adopción se dio con una notoria falsa motivación conforme se expondrá a continuación en cumplimiento del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011:*
>
> *A. Falta de Competencia en razón de la materia*
>
> *De conformidad con el principio constitucional de legalidad, las autoridades públicas sólo están autorizadas a aquello que la ley expresamente les permite. Al respecto, en Sentencia C-710 del 2001, la Honorable Corte Constitucional destacó lo siguiente:*
>
> > *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del* otro, es el principio rector del derecho sancionador***. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley**. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas." [1] (Énfasis agregado)*
>
> *Así mismo, en Sentencia C-538 del 2016, la Honorable Corte Constitucional explicó la relevancia constitucional y dimensiones del principio de legalidad:*

> *"El principio de legalidad define a los órdenes jurídicos y vincula a la definición del Derecho con el régimen democrático. En esencia, con base en este principio, las actuaciones del Estado o aquellas de los particulares que tengan significancia legal, se gobiernan a través de reglas previamente dispuestas, suficientemente conocidas y establecidas por órganos representativos con un origen democrático directo o indirecto.* ***Este principio, como es bien conocido, es uno de los pilares sobre los que se sustenta la cláusula del debido proceso y, de una manera más amplia, todo Estado constitucional y democrático.***
>
> *Acerca de este grado de máxima importancia del principio de legalidad, la Corte ha considerado que opera con una doble función. De un lado, sirve de marco para la acción estatal, definiendo las reglas sustantivas y de procedimiento que guían su actuación y, del otro, protege la cláusula de libertad, en tanto opera como parámetro a las personas para definir qué conductas son compatibles o no con el orden normativo, así como las consecuencias jurídicas predicables de tales acciones. Para esta Corporación,* ***el principio de legalidad 'se articula de manera directa con varias exigencias de la Constitución Política. Constituye una de las formas más importantes de aseguramiento de la libertad en tanto impide realizar intervenciones que la restrinjan sino existe una disposición que así lo autorice (principio de legalidad como forma de proteger la libertad).*** *Adicionalmente, en tanto la ley a la que se somete el ejercicio de la función pública ha sido aprobada por órganos suficientemente representativos, se asegura el carácter democrático del Estado (principio de legalidad como forma de proteger la democracia). Igualmente, el principio de legalidad constituye un referente ineludible a efectos de orientar las actividades de los organismos a los que les han sido asignadas funciones de control respecto del comportamiento de las autoridades públicas (principio de legalidad como forma de garantizar el ejercicio de control y la atribución de responsabilidades). [Corte Constitucional, sentencia C-414 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo. Unánime).]"* [2] *(Énfasis agregado)*

Adicionalmente, en Sentencia C-355 del 2008, la máxima autoridad constitucional en Colombia resaltó igualmente que el principio de legalidad es uno de los rasgos fundamentales del Estado liberal democrático, en donde las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares se rigen por parámetros objetivos, fruto de la deliberación popular contenida en la ley. Veamos:

> *"Así, el principio de legalidad se configura como un elemento esencial del Estado de Derecho, de forma tal que es presupuesto de los otros elementos que lo integran. Este principio surge debido a la confluencia de dos postulados básicos de la ideología liberal: de una parte, la intención de establecer un gobierno de leyes, no de hombres (governmet of laws, not of men), esto es, 'un sistema de gobierno que rechace las decisiones subjetivas y arbitrarias del monarca por un régimen de dominación objetiva, igualitaria y previsible, basado en normas generales' (…), y de otra, el postulado de la ley como expresión de la soberanía popular, el principio democrático, según el cual la soberanía está en cabeza del pueblo y se expresa mediante la decisión de sus representantes, en la ley."* [3]

*El Consejo de Estado también ha señalado que "****la competencia de los servidores públicos debe ser taxativa, esto es, de manera expresa y precisa, tanto en su objeto como en las circunstancias que la determinan"*** [4] *(Énfasis agregado), y sobre la falta de competencia como causal de nulidad de los actos administrativos, la máxima autoridad en materia de los contencioso administrativo destacó igualmente que "dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva (…)."* [5]

La competencia ratione materiae se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlas, siendo la consecuencia que al proferirse por fuera de la competencia que le determina la ley, necesariamente deberá acaecer la revocatoria por nulidad del acto. [6]

Así pues, la falta de competencia desde el punto de vista funcional o por razón de la materia, es un vicio invalidante de los actos administrativos fundado en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades públicas solamente pueden adoptar aquellas decisiones o desplegar aquellas actividades cuya naturaleza u objeto se encuentre incluido en el pleno de funciones y/o de cometidos que el ordenamiento jurídico ha encomendado al ente público del cual se trate.

En relación con el principio de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"El principio de legalidad, básico en el Estado de derecho, impone no solo a la Administración sino a todas las instituciones del Estado el deber y la limitación de ceñir sus actuaciones al ordenamiento jurídico, puesto que es* ***la ley la que le otorga las potestades y define los límites dentro de los cuales pueden actuar las autoridades****; en otras palabras, para que las autoridades puedan actuar legítimamente se requiere de una atribución legal previa.*
>
> *Al respecto resulta pertinente traer a colación la explicación expuesta por García de Enterría, para quien 'el principio de legalidad de la Administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa, su actuación es legítima (…) el derecho objetivo no solamente limita la actividad de la Administración, sino que la condiciona a la existencia de una norma que permita esa actuación concreta, a la que en todo caso debe ajustarse'.*
>
> *El principio de legalidad encuentra respaldo en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política en virtud de los cuales '…los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones'; así mismo, 'Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley' y finalmente, 'No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento…'"* [7] *(Énfasis agregado)*

En este sentido, la competencia de la administración se encuentra restringida a lo que la Ley determina, por lo que cualquier acto expedido por fuera de su competencia, supone la nulidad del acto.

Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado que la atribución constitucional o legal de la competencia es expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, debiendo ser, en principio, ejercida directamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida. En este sentido, ha dispuesto lo siguiente:

> *"La competencia es la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes."* [8]

A continuación me permito transcribir el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías", el cual fue invocado por la ANH como fundamento de su competencia. Con ello, procederé a evidenciar la notoria existencia de una falsa motivación en la Resolución:

> *"ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.* ***Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones*** *generadas por la producción de* ***un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales*** *o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización,* ***definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales****. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). (...)" (Énfasis agregado)*

Tal y como se desprende con claridad de la norma previamente citada, el marco normativo vigente únicamente otorga a la ANH la competencia para revisar el área de un yacimiento de hidrocarburos bajo las siguientes premisas: (i) esta facultad se otorga exclusivamente para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones de cada entidad territorial; y (ii) supone necesariamente que el yacimiento se extienda sobre dos o más entidades territoriales.

La facultad legalmente establecida en cabeza de la ANH únicamente tiene como objetivo la distribución de regalías y compensaciones entre más de una entidad territorial. Por ello, no hace sentido que se expidan actos administrativos como la Resolución cuando los yacimientos se encuentran integralmente ubicados en una sóla (sic) entidad territorial: no hay regalías ni compensaciones a ser distribuidas pues todas le corresponden a un mismo municipio.

En el caso bajo examen, es claro que los yacimientos del Campo Ceibo se encuentran ubicados integralmente el Municipio de Cabuyaro (Meta). En consecuencia, la ANH no puede entrar a redefinir un área que ya ha sido previamente delimitada por el contratista, con la excusa de distribuir regalías y participaciones entre varias entidades territoriales. Al no haber una pluralidad de entidades territoriales entre las cuales distribuir estos rubros, no hay competencia - ni necesidad - para que la ANH expida actos administrativos como el recurrido.

Con fundamento en lo expuesto, la ANH deberá revocar la Resolución, pues la misma fue expedida con falta de competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó las facultades legalmente previstas y vició el acto administrativo de una falsa motivación.

B. Falsa Motivación de la Resolución

La falsa motivación de los actos se presenta cuando los supuestos de hecho o de derecho en la manifestación de la voluntad de la administración sean inexistentes, o los hechos esgrimidos en el acto sean contrarios a la realidad, bien sea, por error o por razones engañosas o simuladas. Así mismo, la causal de nulidad por falsa motivación se configura cuando el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, o simplemente esos motivos no justifican la decisión.[9] *Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:*

> *"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b)* ***Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente****.*
>
> *Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o* ***fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión****."* [10] *(Énfasis agregado)*

En el presente caso, la administración, para la expedición de la Resolución no realizó un análisis de la información técnica que ha suministrado Frontera Energy acerca de los distintos yacimientos que existen en el Campo Ceibo. Razón por la cual, el acto adolece de falsa motivación en tanto se hizo caso omiso a los mapas estructurales de cada yacimiento.

La motivación de la Resolución diverge notoriamente de la realidad al afirmar que las áreas de los yacimientos del Campo Ceibo proyectada en superficie que se utilizó en sus mapas fue la información suministrada por Frontera Energy. A la fecha, la sociedad que represento desconoce la forma en que la ANH delimitó los yacimientos relevantes considerando que no existe una explicación detallada de la metodología empleada por esta autoridad pública, y a partir de ahí entender las diferencias en los mapas de la Compañía y los de la ANH.

Es importante resaltar que el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020 establece:

> *"ARTÍCULO 3.1.1.1.5. **Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.** Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). **Lo anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:***
>
> 1. ***Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente.** El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al datum MAGNA-SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, la delimitación debe realizarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR)*
>
> 2. *Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, dicho mapa debe elaborarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).*
>
> 3. ***Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos.***
>
> 4. ***Señalamiento en kilómetros cuadrados (km2) y porcentual del área del yacimiento** que corresponde a cada entidad territorial.*
>
> *PARÁGRAFO 1°. La información espacial deberá presentarse tanto en formato análogo como digital, en la forma exigida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización.*
>
> *PARÁGRAFO 2°. La información señalada en el presente artículo será entregada por la compañía operadora a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, junto con la solicitud de aprobación del **Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial",** o el documento establecido para el efecto, del pozo descubridor del Yacimiento de Hidrocarburos.*
>
> *PARÁGRAFO 3°. La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando la compañía operadora presente el **Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial"**,* o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.
>
> 2. *Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentara el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
> 3. *Cuando la compañía operadora presente **el Informe Técnico Anual**.*
>
> 4. *Cuando la compañía operadora solicite **el inicio de explotación del campo**.*
>
> 5. *Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite*.
>
> *PARÁGRAFO 4°. En el evento de que una porción del yacimiento este ubicada dentro de los límites de las 40 millas náuticas marinas delimitadas por la Dirección General Marítima (DIMAR) y la porción restante exceda tal limite, le aplicara lo dispuesto en el presente artículo."* (Énfasis agregado)

Como se desprende de la norma referenciada, el mapa estructural del yacimiento, el mapa de la división política administrativa de los entes territoriales involucrados en la distribución del yacimiento y el mapa de superposición de los mapas anteriormente requeridos, son los únicos documentos que deben ser contemplados por la ANH para la definición del área del yacimiento.

Estos documentos únicamente se deben presentar ajustados en caso de que cambie el entendimiento del yacimiento por parte del Contratista o se obtenga, por parte de este, mayor información o información distinta sobre el mismo. Sin embargo, Fontera (sic) Energy, a la fecha, no ha cambiado su entendimiento con respecto a la existencia de varios yacimientos y su ubicación espacial.

Ahora bien, los mapas que se muestran en la Resolución no corresponden a los que Frontera Energy ha entregado. Al realizar una comparación entre los mapas de la Resolución y los que ha suministrado Frontera Energy en los últimos años, se observan diferencias marcadas entre ellos. Una explicación detallada de los soportes de los mapas suministrados por Frontera Energy se encuentra en el Anexo 1.

Como puede observarse, la Resolución cuya revocatoria se solicita contiene una falsa motivación cuando se aparta de la información técnica que Frontera Energy ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales por varios años.

Con fundamento en lo anterior, puede comprobarse que el acto administrativo recurrido se encuentra viciado de falsa motivación por un error de hecho, con lo cual se hace procedente su revocatoria. Al respecto, la máxima autoridad en materia de lo contencioso administrativo ha destacado lo siguiente sobre la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos:

> *"La falsa motivación o falsedad del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica o jurídica, o ambas, que induce a la producción del acto o a los motivos argüidos tomados como fuente por la Administración Pública. Bajo este entendido, esta causal de anulación de los actos administrativos se puede manifestar mediante un error de hecho, o a través de un error de derecho. (...) El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido." [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 23 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio]*

Así mismo, en sentencia del 26 de julio de 2017, el Consejo de Estado destacó lo siguiente:

> *"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta 'causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa'. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que 'es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente'."[Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2017. C.P. Milton Chaves García]*
>
> *En el caso bajo examen, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cometió un error no sólo al haber expedido la Resolución sin competencia para ello, sino que no uso la información técnica suministrada por Frontera Energy, o la interpretó de manera equivocada".*

3. DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE

Solicitó el recurrente en su escrito:

"Principal: *Se revoque en su integridad la Resolución, considerando que la misma fue expedida sin competencia para ello, en transgresión al principio de legalidad y con una falsa motivación.*

Subsidiaria: *En subsidio de lo anterior, solicito que se modifiquen los artículos 1 y 2 de la Resolución para delimitar el área de los yacimientos del Campo Ceibo conforme a la información suministrada por Frontera Energy.*

4. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH

4.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

> *"Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)"*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

> *"Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *(…) "2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (…)".*

4.2 El recurso de reposición presentado

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

4.2.1 "1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido"

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Juan Felipe Acevedo Hill en calidad de Apoderado General de la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 18 de julio de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con constancia de envío No. E-S, Identificador del certificado E-R, por lo que esta contaba hasta el 02 de agosto de 2022 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 19 de agosto del 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

> *"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente". Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.*

4.2.2 "2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad".

En el desarrollo del recurso, el apoderado de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 742 del 08 de julio de 2022, de manera concreta y conforme lo establecido por la norma, el cual se transcribió en el numeral 2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD de estos considerandos.

4.2.3 "3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer".

- Poder Apoderado Especial en un (1) folio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal en 131 folios.

4.2.4 "4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio…".

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 110 No. 9 – 25 Piso 15 Bogotá, dirección de correo: notificaciones@fronteraenergy.ca, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 742 del 08 de julio de 2022.

4.3 Análisis del Recurso de Reposición

El recurso de reposición contra la Resolución 742 del 08 de julio de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados como se registra a continuación:

Sobre el motivo de inconformidad, se reitera en este acápite lo descrito por la Operadora y registrado en el numeral 2 de este acto administrativo, así:

"(…) B. Falsa Motivación de la Resolución

(…)

La motivación de la Resolución diverge notoriamente de la realidad al afirmar que las áreas de los yacimientos del Campo Ceibo proyectada en superficie que se utilizó en sus mapas fue la información suministrada por Frontera Energy. A la fecha, la sociedad que represento desconoce la forma en que la ANH delimitó los yacimientos relevantes considerando que no existe una explicación detallada de la metodología empleada por esta autoridad pública, y a partir de ahí entender las diferencias en los mapas de la Compañía y los de la ANH.

Es importante resaltar que el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020 establece:

*"ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). L**o anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:***

*1. **Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente.** El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al datum MAGNA- SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, la delimitación debe realizarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR)*

2. Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, dicho mapa debe elaborarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).

*3. **Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos.***

*4. **Señalamiento en kilómetros cuadrados (km2) y porcentual del área del yacimiento** que corresponde a cada entidad territorial.*

PARÁGRAFO 1°. La información espacial deberá presentarse tanto en formato análogo como digital, en la forma exigida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización.

*PARÁGRAFO 2°. La información señalada en el presente artículo será entregada por la compañía operadora a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, junto con la solicitud de aprobación del **Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial"**, o el documento establecido para el efecto, del pozo descubridor del Yacimiento de Hidrocarburos.*

PARÁGRAFO 3°. La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

*1. Cuando la compañía operadora presente el **Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial"**, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*

2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentara el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.

*3. Cuando la compañía operadora presente el **Informe Técnico Anual.***

*4. Cuando la compañía operadora solicite **el inicio de explotación del campo**.*

5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.

PARÁGRAFO 4°. En el evento de que una porción del yacimiento este ubicada dentro de los límites de las 40 millas náuticas marinas delimitadas por la Dirección General Marítima (DIMAR) y la porción restante exceda tal limite, le aplicara lo dispuesto en el presente artículo." (Énfasis agregado)

Como se desprende de la norma referenciada, el mapa estructural del yacimiento, el mapa de la división política administrativa de los entes territoriales involucrados en la distribución del yacimiento y el mapa de superposición de los mapas anteriormente requeridos, son los únicos documentos que deben ser contemplados por la ANH para la definición del área del yacimiento.

Estos documentos únicamente se deben presentar ajustados en caso de que cambie el entendimiento del yacimiento por parte del Contratista o se obtenga, por parte de este, mayor información o información distinta sobre el mismo. Sin embargo, Frontera Energy, a la fecha, no ha cambiado su entendimiento con respecto a la existencia de varios yacimientos y su ubicación espacial.

Ahora bien, los mapas que se muestran en la Resolución no corresponden a los que Frontera Energy ha entregado. Al realizar una comparación entre los mapas de la Resolución y los que ha suministrado Frontera Energy en los últimos años, se observan diferencias marcadas entre ellos. Una explicación detallada de los soportes de los mapas suministrados por Frontera Energy se encuentra en el Anexo 1.

Como puede observarse, la Resolución cuya revocatoria se solicita contiene una falsa motivación cuando se aparta de la información técnica que Frontera Energy ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales por varios años.

4.4 Análisis de la ANH

Al respecto, el Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011206753 y Id: 1327751 del 30 de septiembre de 2022, consigna que:

"Según el Recurso de Reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA: "(…) La motivación de la Resolución diverge notoriamente de la realidad al afirmar que las áreas de los yacimientos del Campo Ceibo proyectada en superficie que se utilizó en sus mapas fue la información suministrada por Frontera Energy

(…)"

En relación con la información espacial, es pertinente relacionar los siguientes hechos:

- *En el Informe Técnico Anual 2021 radicado No. 20224010650362 Id: 1196897 del 25 de febrero de 2022, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA no presentó la información espacial para los yacimientos del Campo Ceibo, no cumpliendo con lo estipulado en el artículo 3.1.1.1.5 que estipula que la Operadora debe presentar esta información en el Informe en mención.*

- *Mediante comunicación radicada No. 20225110804401 Id: 1255197 del 4 de mayo de 2022, la ANH solicitó a la Operadora remitir la información espacial de los yacimientos del Campos Ceibo establecida en el Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021 conforme lo señala la Circular ANH 07 de 2022.*

- *Mediante comunicación con radicado No. 20224011028382 Id: 1257155 del 10 de mayo de 2022, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA solicita un plazo de 30 días adicionales al plazo establecido en el requerimiento efectuado por la ANH mediante la comunicación con Radicado 20225110804401 Id: 1255197.*

- *Mediante comunicación con radicado No. 20224210815221 Id: 1258866 del 16 de mayo de 2022, la ANH solicita remitir la información espacial de que trata el artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 de 2021, como se indica en el Parágrafo 1° en la forma exigida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la cual se establece en la Circular ANH No. 07 del 03 de febrero de 2022.*
- *Mediante comunicación con radicado No. 20224011206172 Id: 1299670 del 29 de julio de 2022, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA "solicita se otorgue plazo para entregar los mapas, los cuales se estiman tener para finales de septiembre."*

- *Mediante comunicación con radicado No. 20224011228972 Id: 1306085 del 19 de agosto de 2022, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA remite en anexo la Información espacial para la determinación de la participación de las distribuciones de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción de los yacimientos de hidrocarburos en los Campos Candelilla, Yatay y Ceibo."*

Como se evidencia, la Operadora no presentó la información espacial en el Informe Técnico Anual 2021 ni en los requerimientos realizados por la ANH en las comunicaciones radicada No. 20225110804401 Id: 1255197 del 4 de mayo de 2022 y radicada No. 20224210815221 Id: 1258866 del 16 de mayo de 2022. La

información espacial para el Campo Ceibo fue aportada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA mediante radicado No. 20224011228972 Id: 1306085 del 19 de agosto de 2022 y la Resolución fue expedida el 08 de julio de 2022, por lo que esta no fue tenida en cuenta en la Resolución.

Adicionalmente es importante mencionar que durante la diligencia testimonial del Auto de Pruebas decretada por la ANH y adelantada el 7 de septiembre de 2022, los profesionales de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA aseveraron que la compañía había allegado la información espacial correspondiente con el Informe Técnico Anual 2021, hecho que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente queda desvirtuado.

Sin embargo, la Operadora no puede afirmar que la motivación de la Resolución 742 de 2022 "diverge notoriamente de la realidad al afirmar que las áreas de los yacimientos del Campo Ceibo proyectada en superficie que se utilizó en sus mapas fue la información suministrada por Frontera Energy" teniendo en cuenta que, a través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021 presentado formalmente por la misma Operadora, ésta suministró la información espacial de los mapas estructurales del campo Ceibo que permitió realizar la delimitación del área de los yacimientos por parte de la ANH en la Resolución 742 de 2022; inclusive se tuvo en cuenta el estado de los pozos (Activo – Cerrado- Abandonado) del campo Ceibo reportado por la Operadora en el Formulario 9 de Producción (F9).

En relación a con lo expuesto por la Operadora, "Como se desprende de la norma referenciada, el mapa estructural del yacimiento, el mapa de la división política administrativa de los entes territoriales involucrados en la distribución del yacimiento y el mapa de superposición de los mapas anteriormente requeridos, son los únicos documentos que deben ser contemplados por la ANH para la definición del área del yacimiento (…)", es procedente aceptar que la determinación de la ubicación de los yacimientos del campo Ceibo se debe realizar a través de los mecanismos estipulados en el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021.

No obstante, resalta y subraya el recurrente de lo establecido en el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020, sobre la definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos, lo siguiente:

> ***"Lo anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:"***

Es claro que la información debe ser allegada por el Operador, pero a todas luces, debe ser una información veraz y ajustada a las definiciones contenidas en el Artículo 3.1.1.1.2. del Decreto 1142 de 2021.

No obstante lo anterior, se procedió a validar los contactos y/o niveles más bajos de hidrocarburos utilizados por la Operadora para delimitar el área de los yacimientos Barco y Lower Sand-1 (Formación Guadalupe) suministrada en el radicado No. 20224011228972 Id: 1306085 del 19 de agosto de 2022. A continuación, se presenta el análisis para cada una de las Formaciones:

a) Formación Barco:

La Operadora delimita el área del yacimiento con el LKO de -11.086' TVDss, definido a partir de los registros eléctricos del pozo Ardilla-4, lo cual es razonable para la mayoría del área, a excepción de la zona este del campo, donde se completó el pozo Percherón-1 en la Formación Barco, cuya prueba oficial de completamiento evidenció una alta producción de agua (98% de corte de agua) (…).

Adicional a que el Pozo Percherón-1 solo tuvo una prueba con 98% de producción de agua, nunca se reportó algún acumulado de producción de hidrocarburos en el formulario 9, razón por la cual este pozo se encuentra oficialmente abandonado desde el 01 de marzo de 2012 según forma 10ACR. Así las cosas, la zona que fue probada por este pozo no constituye un yacimiento de hidrocarburos. (…).

Para delimitar el yacimiento de la Formación Barco en la zona este, la ANH utilizó la información obtenida con el pozo Ardilla-7, que es el segundo pozo más profundo completado en la Formación Barco en la zona este. Este pozo si tuvo una prueba positiva de hidrocarburos para los intervalos 11.954'-11.960' – 11.979-11.984".(…).

El Registro Gráfico Compuesto del pozo Ardilla-7 sugiere que, a partir del nivel de 11.984'MD (-10.910 TVDss), se aprecia una disminución fuerte de la resistividad. Esta profundidad coincide con la base del cañoneo 11.979'-11.984', y sugiere un nivel más bajo conocido de hidrocarburos que reporta producción de hidrocarburos. Por esta razón, resulta procedente realizar la delimitación de la zona este del campo con esta profundidad. (…)."

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, la delimitación del Yacimiento Formación Barco queda determinada por el siguiente polígono (figuras … 3).

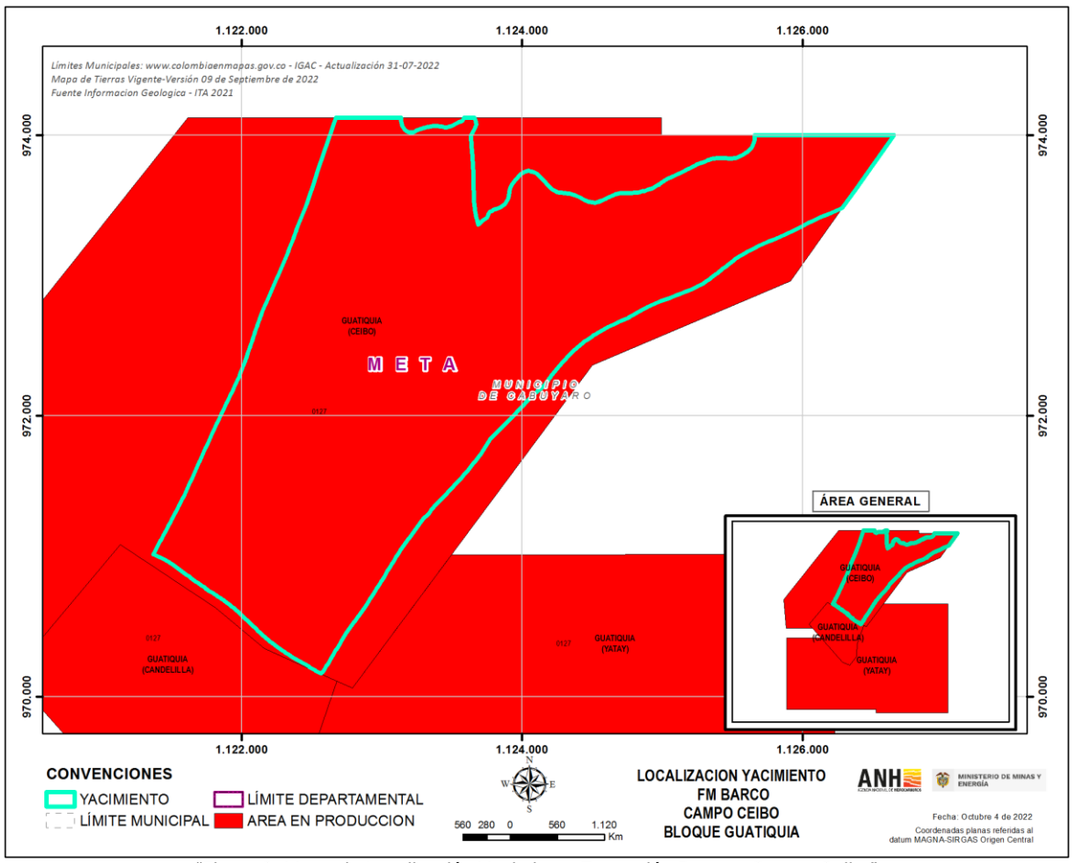

"Figura 3. Mapa de Localización Yacimiento Formación Barco – Campo Ceibo".

b) Formación Lower Sand-1

De acuerdo con lo expuesto por la Operadora para este yacimiento, el contacto agua-petróleo (OWC) se ubica a -11230' TVDss y un nivel de agua (HKW) @ -10957' TVDss. La zona occidental delimitada con el OWC a -11.230 pies TVDss es correcta y se encuentra sustentada por los resultados del pozo Alligator-4, por lo que es razonable aceptar la delimitación realizada por la Operadora con este nivel.

La Operadora delimita la zona oriental del campo con el nivel de agua HKW del pozo Ardilla-2 y no con el contacto agua-petróleo (OWC) o con el nivel más bajo de hidrocarburos (LKO), que son el criterio aplicable para definir el área del yacimiento según lo establece la definición de Área del Yacimiento de Hidrocarburos del artículo 3.1.1.1.2 del Decreto 1142 de 2021, así:

> *"2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él". Subrayas fuera del texto.*

Adicional a lo anterior, el pozo Ardilla-2 no produjo hidrocarburos, al contrario, la prueba oficial de completamiento tuvo resultados negativos. En consecuencia, tampoco se ha reportado producción acumulada de hidrocarburos en el Formulario 9 de producción. Por otra parte, en el pozo no existe un contacto agua-petróleo probado, inclusive el operador no reportó saturación de hidrocarburos en la evaluación petrofísica del pozo Ardilla-2 presentada en el radicado No. 20222211245612 Id: 1310183 del 2 de septiembre de 2022. Por lo que utilizar este pozo para delimitar el área de un yacimiento de Hidrocarburos técnicamente es incorrecto (…).

Para delimitar el yacimiento de la Formación Lower Sand-1 en la zona oriental, la ANH utilizó la información obtenida con el pozo Ardilla-1, que es el segundo pozo más profundo completado en la Formación Lower Sand-1 en la zona oriental. Este pozo si tuvo una prueba positiva de Hidrocarburos para los intervalos 11.954'-12.032'-12.046'(…).
Se analizó la evaluación petrofísica del pozo Ardilla-1, y de acuerdo con el comportamiento de la saturación de hidrocarburos, se interpreta un nivel más bajo de Hidrocarburos – LKO - de 12.082' MD (-10.928 ft TVDss), el cual sustenta la producción de hidrocarburos probada en este pozo. (…).

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, la delimitación del Yacimiento Formación Lower Sand-1 queda determinada por el siguiente polígono (figuras … 6):

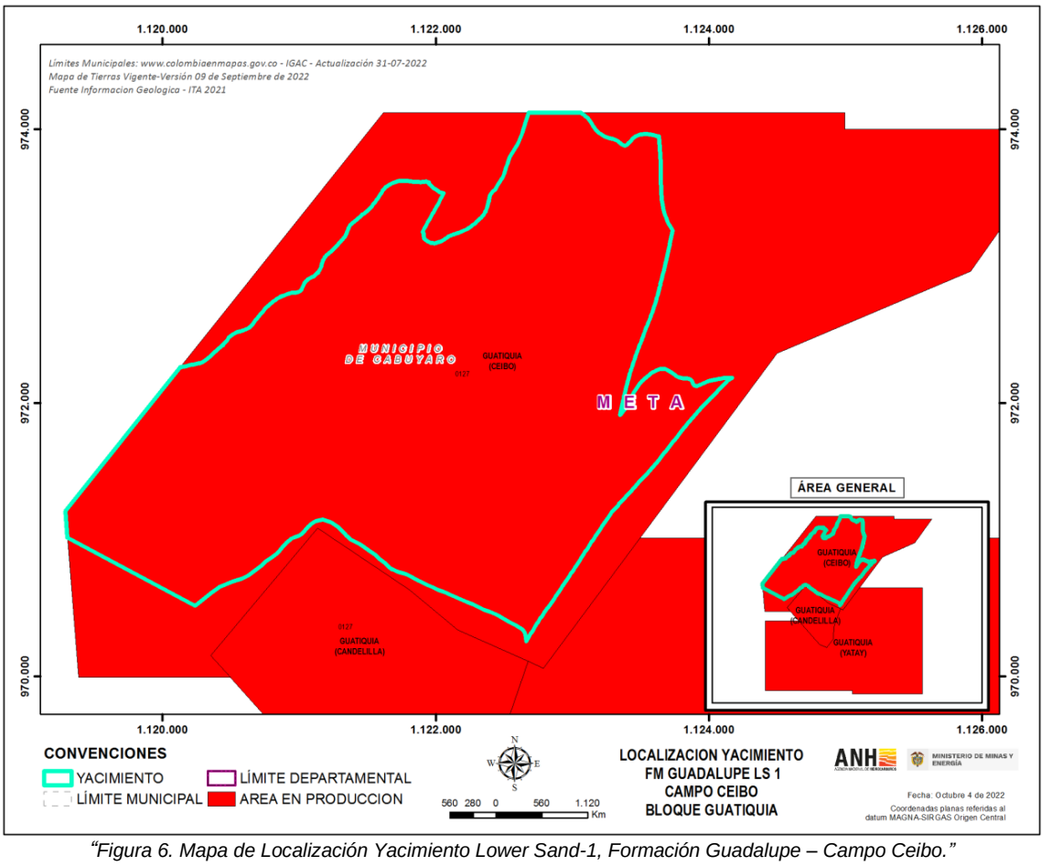

"Figura 6. Mapa de Localización Yacimiento Lower Sand-1, Formación Guadalupe – Campo Ceibo."

En cuanto a la solicitud Subsidiaria de la Operadora "Principal: Se revoque en su integridad la Resolución, considerando que la misma fue expedida sin competencia para ello, en transgresión al principio de legalidad y con una falsa motivación".
Respecto a lo expuesto por el Operador en este acápite, es de destacar que la Entidad, atendiendo los presupuestos del principio de legalidad, conforme el cual todo ejercicio de poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y no a su arbitrio, expidió la Resolución 742 del 08 de julio de 2022, que da cuenta de la procedencia de determinar la ubicación de las áreas de los yacimientos Barco y Lower Sand 1, lo que permite concluir que la resolución recurrida observó no sólo la normatividad vigente aplicable (Ley 2056 de 2020 y Decreto 1142 de 2021), sino que está debidamente motivada frente a las razones que la originaron, permitiendo además al Operador ejercer su derecho de defensa y contradicción.

"Valga añadir que en materia de falsa motivación, en sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se ha señalado que: "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

De acuerdo con lo anterior, para efectos del ejercicio de la potestad que ostenta la ANH, de acuerdo con las definiciones de carácter técnico, para definir la ubicación del/los Yacimiento/s de un Campo, según lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020 Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías", corresponde al Operador ajustar entre otra información, la relacionada con los mapas estructurales de los yacimientos, en los siguientes eventos:

1. *"Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
2. *Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora*
3. *Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*

4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.
5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite."

En este orden de ideas, el ente fiscalizador para definir la ubicación del yacimiento de cada campo considera los siguientes términos del Decreto 1142 citado, así:

Artículo 3.1.1.1.2. Definiciones. Para los fines del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(…)

2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él. Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

(…)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

(…)

6.Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.

Reviste particular importancia la rigurosidad en la aplicación de dichos términos, para el desarrollo de lo que señala el Artículo 3.1.1.1.5, que a la letra dice:

"Artículo 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). Lo anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:

1. Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente. El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al datum MAGNA- SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, la delimitación debe realizarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR)

2. Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, dicho mapa debe elaborarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).

3. Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos.

4. Señalamiento en kilómetros cuadrados (km2) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.

"(…)"

Por su parte, el Artículo 3.1.1.1.6. ibidem, señala:

"Artículo 3.1.1.1.6. Mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (…)".(Subrayas fuera de Texto)

"(…)"

De igual forma, la Operadora no puede afirmar que la motivación de la Resolución 742 de 2022 "diverge notoriamente de la realidad al afirmar que las áreas de los yacimientos del Campo Ceibo proyectada en superficie que se utilizó en sus mapas fue la información suministrada por Frontera Energy" teniendo en cuenta que, a través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021 presentado formalmente por la misma Operadora, ésta suministró la información espacial de los mapas estructurales del campo Ceibo que permitió realizar la delimitación del área de los yacimientos por parte de la ANH en la Resolución 742 de 2022. Por lo que recurrir a la solicitud principal de revocar en su integridad la Resolución, considerando que la misma fue expedida con una falsa motivación es improcedente.

Ahora bien, la determinación de la ubicación de los yacimientos del campo Ceibo se debe realizar a través de los mecanismos estipulados en el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021. Por lo tanto, es procedente actualizar el área de los yacimientos Barco y Lower Sand-1 en la parte considerativa de la Resolución 742 de 2022 con la delimitación efectuada por la ANH tomando como base la información espacial suministrada en el radicado No. 20224011228972 ID 1306085 del 19 de agosto de 2022 y la evaluación realizada por la ANH a la información aportada en el recurso de reposición radicado No. 20225011208452 Id 1300666 del 2 de agosto de 2022 y la información allegada mediante el radicado 20222211245612 Id: 1310183 del 2 de septiembre de 2022 en respuesta al Auto de Pruebas expedido por la ANH a través del radicado No. 20225011183583 Id: 1307871 del 26 de agosto de 2022. La ANH aplicó rigurosamente la definición de área del yacimiento de hidrocarburos establecida en el artículo 3.1.1.1.2 del Decreto 1142 de 2022.

En cuanto a la solicitud Subsidiaria de la Operadora "solicito que se modifiquen los artículos 1 y 2 de la Resolución para delimitar el área de los yacimientos del Campo Ceibo conforme a la información suministrada por Frontera Energy".

Los artículos 1 y 2 de la Resolución 742 de 2022 establecen lo siguiente:

> *Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Barco del Campo Ceibo del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Guatiquía, operado por la Compañía Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el municipio Cabuyaro, departamento del Meta.*
>
> *Artículo 2. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Lower Sand 1 (Formación Guadalupe) del Campo Ceibo del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Guatiquía, operado por la Compañía Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el municipio Cabuyaro, departamento del Meta.*
>
> *Toda vez que el objeto de los artículos 1 y 2 de la resolución 742 de 2022 es determinar la ubicación de los yacimientos Barco y Lower Sand-1 respectivamente, y que posterior a la evaluación técnica realizada por la ANH en este concepto técnico, la ubicación de la totalidad de los yacimientos continúa siendo el municipio de Cabuyaro del Departamento del Meta, se considera improcedente la solicitud subsidiaria de la Operadora para modificar los artículos 1 y 2".*

5. Conclusión.

"Evaluada la información suministrada en el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP contra la Resolución No. 742 del 8 de julio de julio de 2022, radicado No. 20225011208452 Id: 1300666 del 2 de agosto de 2022 y la información allegada mediante el radicado 20222211245612 Id: 1310183 del 2 de septiembre de 2022 en respuesta al Auto de Pruebas expedido por la ANH a través del radicado No. 20225011183583 Id: 1307871 del 26 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta la revisión, por parte de la ANH, de la información espacial del Yacimiento Lower Sand-1 de la Formación Guadalupe y del Yacimiento de la Formación Barco, se considera improcedente acceder a las solicitudes principal y subsidiaria recurridas por la Operadora, toda vez que la ubicación de los yacimientos establecida en la Resolución 742 del 8 de julio de 2022, no sufre modificaciones.

No obstante lo anterior, revisada la información espacial suministrada por el recurrente en el radicado No. 20224011228972 Id: 1306085 del 19 de agosto de 2022 y posterior a la delimitación realizada por la ANH, procede modificar la parte considerativa de la Resolución 742 del 8 de julio de 2022, la cual quedará así:

Que el Área del Yacimiento de la Formación Lower Sand 1 de la Formación Guadalupe Campo Ceibo, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200, con fecha

de actualización IGAC 31-07-2022, se ubica en su totalidad en el municipio Cabuyaro, departamento del Meta, como lo muestra la figura 1:

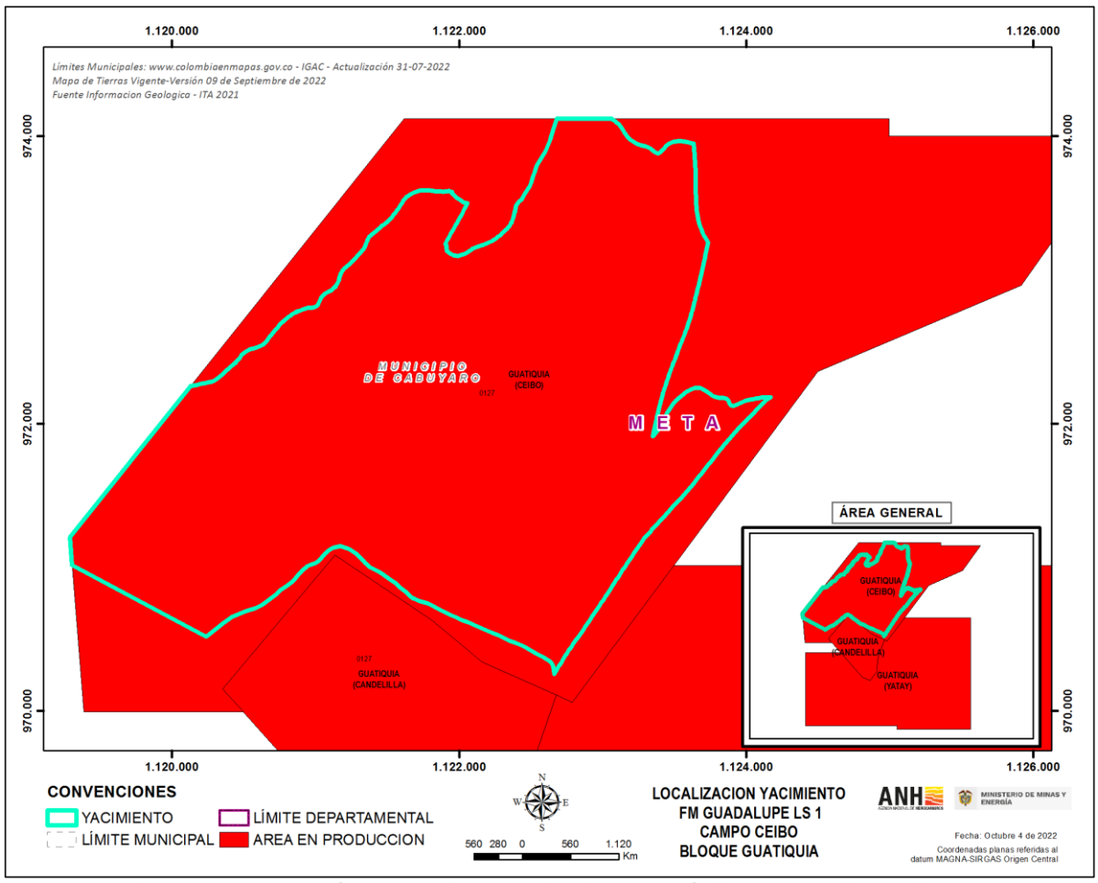

Figura 1. Mapa de Localización Yacimiento Lower Sand-1, Formación Guadalupe – Campo Ceibo

Que el Área del Yacimiento de la Formación Barco Campo Ceibo, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200, con fecha de actualización IGAC 31-07-2022, se ubica en su totalidad en el municipio Cabuyaro, departamento del Meta, como lo muestra la figura 2.

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

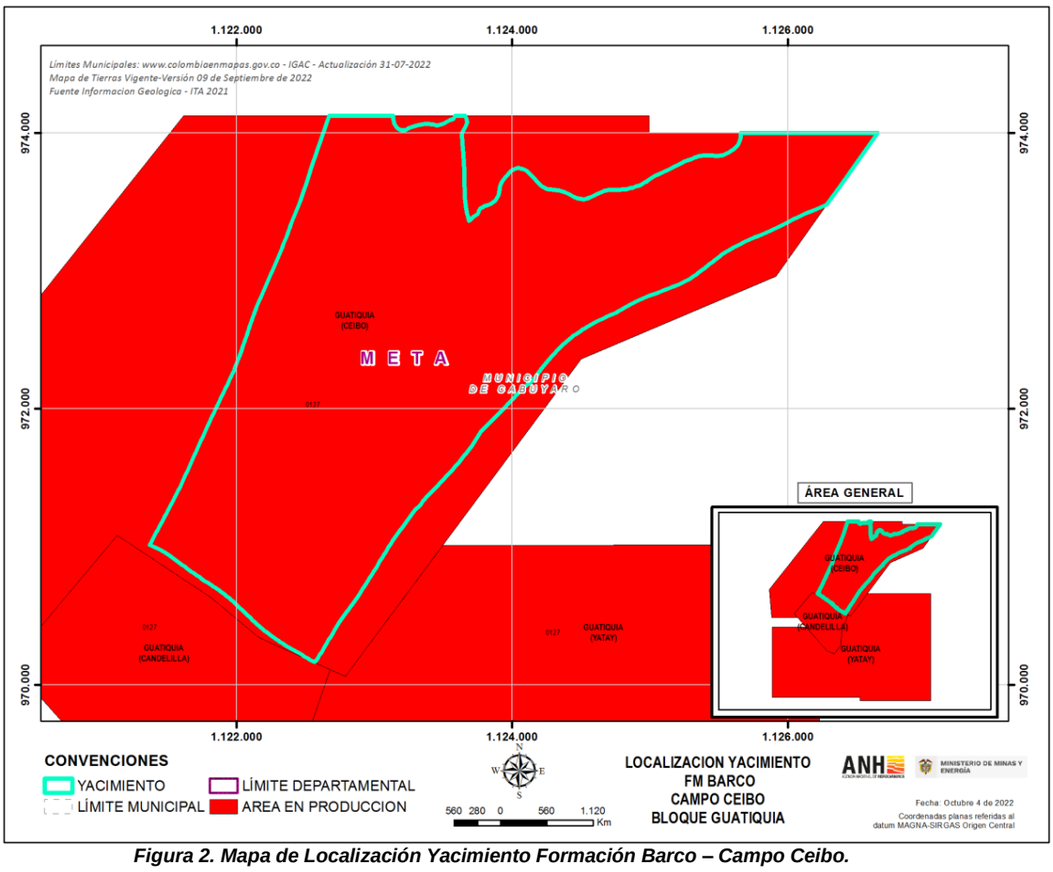

Figura 2. Mapa de Localización Yacimiento Formación Barco – Campo Ceibo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE

Artículo 1. Rechazar por improcedente lo recurrido en la pretensión principal en cuanto a revocar integralmente la Resolución 742 del 8 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2. Rechazar por improcedente lo recurrido en la pretensión subsidiaria, en cuanto a que se modifiquen los artículos 1 y 2 de la Resolución, como quiera que no se modifica la ubicación de los Yacimientos Barco y Lower Sand 1 (Formación Guadalupe), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 3. Modificar la parte considerativa de la Resolución No. 742 del 8 de julio de julio de 2022, la cual quedará así:

> Que el Área del Yacimiento de la Formación Lower Sand 1 de la Formación Guadalupe Campo Ceibo, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200, con fecha de actualización IGAC 31-07-2022, se ubica en su totalidad en el municipio Cabuyaro, departamento del Meta, como lo muestra la figura 1:

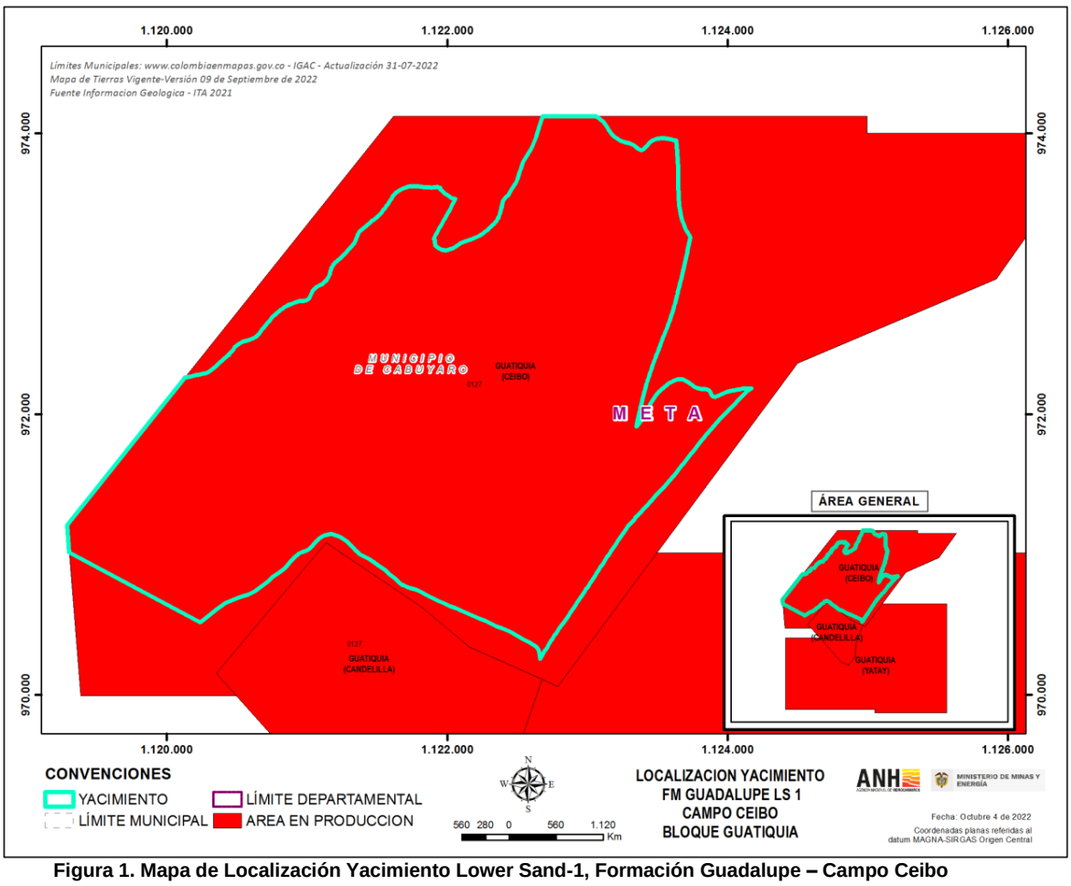

Figura 1. Mapa de Localización Yacimiento Lower Sand-1, Formación Guadalupe – Campo Ceibo

Que el Área del Yacimiento de la Formación Barco Campo Ceibo, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200, con fecha de actualización IGAC 31-07-2022, se ubica en su totalidad en el municipio Cabuyaro, departamento del Meta, como lo muestra la figura 2.

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1206 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., Compañía Operadora del Campo Ceibo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Guaitiquía contra la Resolución 742 del 08 de julio de 2022"

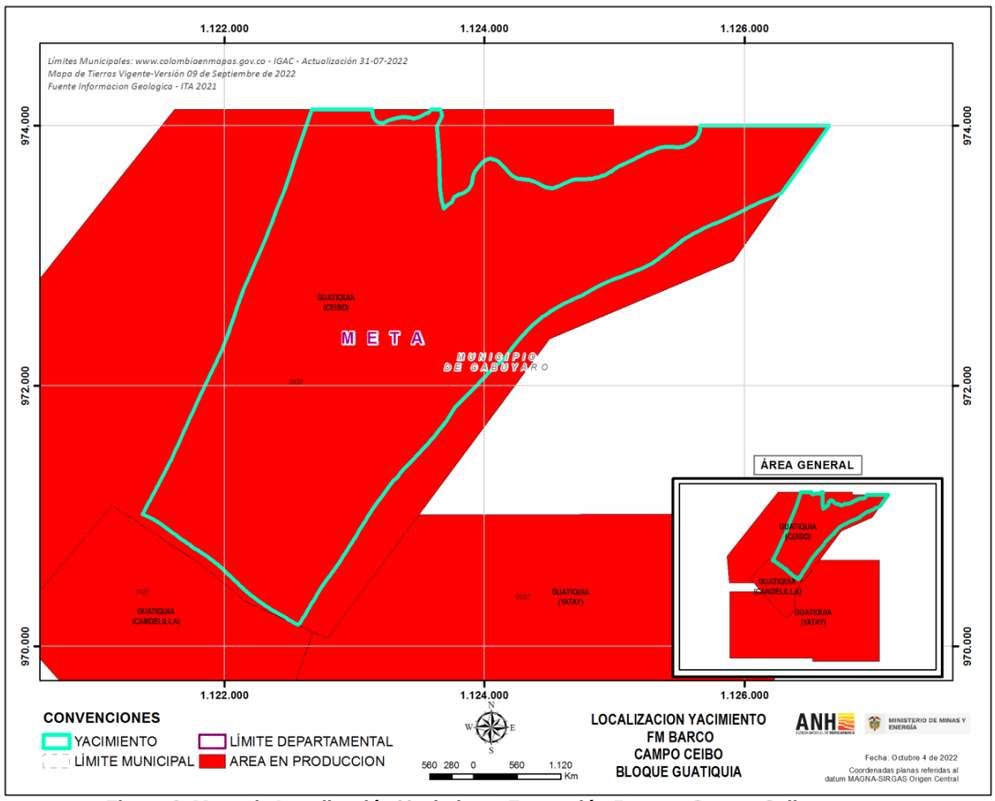

Figura 2. Mapa de Localización Yacimiento Formación Barco – Campo Ceibo.

Artículo 4. Notificar la presente resolución a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP al correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, y al alcalde del municipio de Cabuyaro (Meta) al correo electrónico: notificacionjudicial@cabuyaro-meta.gov.co, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el (30) de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Revisó: José Francisco Peñaloza González / Contratista / Componente Técnico
Camilo Silva Betancourt / Contratista / Componente Técnico
Omar Faird Castañeda Puentes / Contratista / Componente Técnico

Proyectó: Luz María Celis Lotero / Contratista / Componente Jurídico
LMCL (4 oct. 2022 16:46 CDT)